



**AUD.NACIONAL SALA PENAL SECCION 4
MADRID**

**ROLLO DE APELACIÓN 184/24
DILIGENCIAS PREVIAS 85/14 - 10
JUZGADO CENTRAL DE INSTRUCCIÓN N°6**

ILMOS SRES:

**Dª ANGELA MURILLO BORDALLO (Presidenta)
Dª TERESA PALACIOS CRIADO (Ponente)
D JESUS EDUARDO GUTIERREZ GOMEZ**

AUTO: 00274/2024

En Madrid, a cuatro de junio de dos mil veinticuatro.

ANTECEDENTES DE HECHO

UNICO.- Por auto de fecha 12.12.23 el Juzgado Central de Instrucción nº 6 de la Audiencia Nacional, en las Diligencias Previas nº 85/14, acordó desestimar el recurso de reforma interpuesto contra el auto de fecha 16.10.23 que acordaba el sobreseimiento provisional, resolución contra la que el Ministerio Fiscal interpuso recurso de apelación.

Presentaron escrito de oposición al recurso la Procuradora de los Tribunales Dª Celia Fernández Redondo en nombre y representación de Alfredo Ovejero López, el Procurador D. Roberto Alonso Verdú en nombre y representación de Victor Daniel Steinberg Rubin, el Procurador de los Tribunales D. Alberto Hidalgo Martínez en nombre de Abel Linares Palacios, la Procuradora de los Tribunales Dª María de Villanueva Ferrer en nombre y representación de Ana Kringe Sanchez, la Procuradora Dª Isabel Afonso Rodríguez en nombre y representación Alejandro de



Pedro Llorca y otros, el Procurador D. Guillermo García San Miguel Hoover en nombre y representación de Cristina Querol Albert, la Procuradora de los Tribunales D^a Isabel Juliá Corujo en nombre y representación de Alfonso Bataller Vicent, el Procurador de los Tribunales D. Adolfo Morales Hernández-Sanjuan en nombre y representación de Paloma Teresa Aguilar Royo, el Procurador D. Francisco Montalvo Barragan en nombre y representación de Raul Lopez Vaquero y Pablo García Lozano, el Procurador de los Tribunales D. Jose Luis Jaureguibeitia en nombre y representación de Juan Jose Perez Macian, la Procuradora de los Tribunales D^a Sharon Rodríguez de Castro Rincón en nombre y representación de Juan Fernando Prado Piña, la Procuradora de los Tribunales D^a Victoria Perez Mulet y Diaz Picazo en nombre y representación de Sara Gargallo Rico, y la Procuradora de los Tribunales D^a M^a del Mar Gomez Rodríguez en nombre y representación de Guadalupe Caballero Carrascosa.

Remitido el testimonio de particulares deducido, tuvo entrada en la Secretaría de esta Sección Cuarta el día 25.04.24, en el que por diligencia de ordenación de fecha 4.06.24 se formó el Rollo reseñado al margen, se designó como Magistrada Ponente a la Ilma. Sra. D^a María Teresa Palacios Criado y se señaló para deliberación y fallo el cuatro de junio de dos mil veinticuatro, lo que tuvo lugar.

RAZONAMIENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- El Ministerio Fiscal articuló el recurso de apelación contra el auto de 10 de octubre del pasado año 2023, juntamente con el de reforma, siendo varios los motivos de impugnación de tal resolución.

Tras referir que el Magistrado Instructor desatiende la jurisprudencia relativa al impedimento de tener en cuenta en un procedimiento lo que ocurra en otro, le achaca que basa el grueso de sus argumentos para el dictado de la resolución combatida en la sentencia de la Sección Primera 10/23, de 29 de mayo de 2023 (que enjuició la pieza 2) limitándose a copiar una parte importante de la misma pero solo en lo que le interesa para archivar, omitiendo lo recogido en otras partes sobre el trabajo de reputación, la mendacidad de determinadas facturas, la aceptación por la



Sala de la realización de trabajos de carácter personal y la existencia de un delito de prevaricación, obviando también lo que en la sentencia se recoge del Auto de 25 de octubre de 2018 dictado en la Causa Especial de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo.

En otro orden de cosas, se aduce que el auto recurrido está huérfano de valoración por el Instructor de su propia, abundante y sólida prueba, desatendiendo las intervenciones telefónicas que delatan los conciertos, los conceptos de cobertura recogidos en las facturas para abonar un trabajo personal o deudas existentes, los correos electrónicos que permiten conocer los pactos fraudulentos, la remisión de pliegos en contratos amañados, etc., prueba que el recurso anuncia que expondrá por cada Ayuntamiento si bien avanza los intachables informes de la Guardia Civil que el auto desatiende, para sostener que en ningún caso los trabajos se orientaron a prestar un servicio público de información o divulgación para los ciudadanos o en beneficio de las instituciones de gobierno, de las administraciones que abonaban el servicio, disintiendo en que el nombre de la persona y del cargo son “indisociables” toda vez que el objeto de los trabajos de reputación estribaban en la producción de campañas de imagen personales que construyeran una imagen positiva en internet, vinculada a los nombres, dirigidos a posicionar noticias positivas en su favor desplazando con ello hasta hacerlas desaparecer de los 20 primeros puestos de los buscadores de GOOGLE las noticias negativas que sobre aquellos publicaba la red, y sin que en ningún caso se orientaron a prestar un servicio público de información o divulgación para los ciudadanos o en beneficio de las instituciones de gobierno, de las administraciones que abonaban el servicio. Concretamente las páginas creadas por EICO para posicionar el nombre del investigado concreto llegaban a competir con los subdominios del ayuntamiento respectivo, dificultando el acceso de la ciudadanía a los recursos del Consistorio, sin que en ningún caso los fondos públicos pudieran atender el pago de estos servicios de índole personal.

Se adjunta al recurso un anexo, dirigido a establecer que las facturas presentadas a los ayuntamientos y abonadas por estos, dado su repetición y ambigüedad, la arbitrariedad del precio fijado desde EICO, evidencia la falsedad de estas, dirigidas no a abonar publicidad real sino trabajos de SEO de índole particular,



realizado por cada alcalde investigado, entrañando a entender del Ministerio Público delito de malversación de caudales públicos.

Figura en el anexo en cuestión, según se dice en el mismo, listados reales por la inserción de banners, localizados en las sedes de EICO y MADIVA, cuando, tal contratación era real y de carácter privado, muy por debajo de lo cobrado en cada Ayuntamiento.

Acto seguido, se aborda cada Ayuntamiento a la par que se alude a la documentación incorporada al repetido anexo, a cuyo tenor nos remitimos, mencionando expresamente en lo que al Ayuntamiento de Castellón de la Plana se refiere, por el que comienza, conversaciones telefónicas, correos electrónicos, una hoja Excel, el informe de los peritos tecnológicos y relación de facturas sin responder a un servicio real.

SEGUNDO.- El recurso del Ministerio Fiscal ha sido contestado por partes varias, entre las que la representación de Alfonso BATALLER VICENT, alcalde de Castellón de la Plana, indica que no hay indicios de que la publicidad encargada tuviera como finalidad la promoción pública puramente personal del mismo como particular, recalcando los dos servicios diferentes prestados por las empresas del también investigado Sr. de PEDRO, siendo los de inserción de anuncios publicitarios relativos a diversas campañas los abonados a MADIVA por el Ayuntamiento, adjuntándose a cada factura la constancia documental de la inserción de los banners (26) tanto por septiembre como octubre de 2014 por importe cada uno de 100 euros, resultando ininteligible el anexo sobre facturas y tarifas que se acompaña como anexo I, sin explicación alguna, como señala el escrito, negando mendacidad alguna de las facturas, ni tratarse de una pretendida “banalidad” de las campañas encargadas.

En la misma línea la representación de Cristina QUEROL ALBERT, asesora del alcalde de Castellón, que, tras señalar las facturas abonadas por el Partido Popular, en lo que respecta a las atendidas por el Consistorio, sostiene que se limitó al papel de persona de contacto con los empleados del Sr. de PEDRO, sin intervención alguna en la contratación y seguimiento de la publicidad institucional.



En nombre del investigado Juan José PÉREZ MACIÁN se aduce que solo intervino en un principio de la relación precisamente para deslindar y separar un posible trabajo para el Ayuntamiento de Castellón de otro posible trabajo para el partido, sin que se pagase nada aun cuando obran las facturas distintas emitidas a uno y otro.

TERCERO.- En lo que respecta al Ayuntamiento de Denia, en el anexo el Ministerio Fiscal niega que los servicios abonados por ese Consistorio se prestasen, apoyándose en un correo emitido por Alejandro de PEDRO, de 28 de marzo de 2014 que para el recurrente es revelador de la inserción de los banners a los efectos de conseguir un pantallazo para incorporarlos a las facturas, sin finalidad publicista, acreditándose a su entender que tras entrar en contacto aquel con la alcaldesa, la investigada Ana María KRINGE, se contrató a EICO presentando ésta sociedad facturas por servicios que no se cuestionarían por los funcionarios intervinientes en el proceso de aceptación del gasto y pago de facturas. Señala el Ministerio Público que en los hechos participó Claudio José REIG LÓPEZ, como acreditan, según sostiene, los correos electrónicos y conversaciones de WhatsApp intervenidos, reuniéndose los tres citados a los efectos indicados, delatándose que todos los apartados de los informes de reputación están referidos a Ana KRINGE y no al Ayuntamiento u otra institución o departamento y además eran remitidos al Sr. REIG LOPEZ y desconocidos por los funcionarios del Consistorio. Se sostiene también que la investigada Guadalupe CABALLERO CARRASCOSA confeccionó una serie de facturas (2) emitidas por EICO, que detalla el anexo, a sabiendas de que la prestación reflejada en las mismas no era real.

Sobre la base de varios correos electrónicos se mantiene que se dio entrada a una tercera sociedad VICTOR STEINBERGE Y ASOCIADOS SL, haciéndole pasar por proveedor del Ayuntamiento con la emisión de varias facturas que no han sido aportadas, habiendo incluido dicha sociedad en el modelo 347 el haber facturado al Consistorio la suma de 3540€ en el ejercicio del año 2011.

Asimismo, se recoge en el anexo junto a unos correos y conversaciones de WhatsApp, la inferencia del recurrente acerca de un nuevo acuerdo entre la alcaldesa y de PEDRO mediante el que la sociedad MADIVA facturaba al



Ayuntamiento, sin superar ningún tipo de supervisión, pasando por aquella o por Claudio José REIG que se encargarían de validar electrónicamente la factura, incumbiendo a Guadalupe CABALLERO CARRASCOSA su confección sabiendo que la prestación recogida en cada factura no era real, destacándose en el anexo por la parte recurrente que la Sra. KRINGE aparecía como responsable en cada contrato pese a ser la alcaldesa, habiéndose asegurado la misma en cada expediente junto a Claudio José REIG ser los encargados de validar electrónicamente la factura respectiva ante el rechazo del departamento correspondiente.

En nombre de Ana KRINGE SANCHEZ, alcaldesa de Denia, parte de que se abonaron diferentes facturas a las empresas EICO/MADIVA, no acreditándose que tales empresas hicieran trabajos reputacionales para mejorar la imagen personal de la Sra. KRINGE, admitiendo igualmente la inserción de banners, publicación de noticias en medios de comunicación, y dinamización de dichas noticias, si bien, ninguna son de carácter privado sino en torno a las actividades relacionadas a su función, o en todo caso, actividades de carácter público.

Por su parte, la representación de Sara GARGALLO RICO señala que los hechos fácticos de la sentencia dictada en la pieza separada nº2 "León", son plenamente coincidentes e incluso varias personas investigadas con los relativos a la presente pieza, y como único elemento diferenciador el ámbito geográfico.

En nombre de Víctor Daniel STEINBERG RUBÍN se incide en que no aparece citado en el recurso articulado por la Fiscalía y en relación a lo que fue objeto de su contratación para los ayuntamientos de Madrid y Denia lo detalla, limitado a una serie de cuñas publicitarias o informes mensuales de escucha activa entre junio y diciembre de 2011 sin estribar en gestionar para cargo público alguno la publicación de alguna noticia sobre su persona ni vinculado a ello, referida su labor a valorar objetivamente los datos existentes en las redes sociales y en los medios de comunicación mediante la escucha activa.

CUARTO.- En lo que se refiere al ayuntamiento de Coslada, la Fiscalía parte de la existencia de un concierto entre el alcalde Raúl LÓPEZ VAQUERO recién nombrado en las elecciones de 2011 y Alejandro de PEDRO, acordando que la



sociedad EICO limpiase su reputación personal en la red y la creación de un período digital y la contratación de una periodista al frente, utilizándose dicho medio por EICO para publicar noticias positivas creadas para Raúl LÓPEZ VAQUERO, posicionándolas en los primeros puestos en los buscadores de GOOGLE, desplazando las negativas, siendo el interlocutor de De PEDRO el también investigado Pablo GARCIA LOZANO.

El acuerdo comprendía también con MADIVA que cada factura presentada no superase el umbral del contrato menor, designándose como persona responsable del contrato al investigado Sr. GARCIA LOZANO, evidenciándose, según sostiene el Ministerio Fiscal, que el trabajo realizado al alcalde era de índole personal dando además por acreditado los amaños de la contratación pública, no aportándose tampoco junto a la factura ningún informe o auditoria sobre el resultado del trabajo y sin constar en el escueto expediente la justificación del contrato ni el precio fijado por la administración. En cuanto a MADIVA se conceptúa los banners de absoluta banalidad en la oferta, sin que tampoco las facturas emitidas reflejasen varios conceptos.

Se menciona en el anexo, la circunstancia de que se contrató a una periodista para el diario de Coslada, que abonarían los fondos públicos, según correo de 3 de febrero de 2014.

El escrito de impugnación en nombre de los Sres. GARCIA LOZANO y LÓPEZ VAQUERO al recurso de la Fiscalía, destaca que en tal recurso no hay ni una sola línea escrita ni a favor ni en contra, retomándose en aquel sobre las resoluciones referidas en el auto recurrido para concluir que los trabajos reputacionales realizados por EICO y MADIVA para mejorar o potenciar la imagen del alcalde presidente de Coslada fueron todos relacionados con la actividad del cargo de alcalde.

QUINTO.- En cuanto a los hechos del ayuntamiento de Valdemoro, se precisa en el anexo que los Sres. GRANADOS y BOZA LECHUGA concertaron con Alejandro de PEDRO que la sociedad EICO le realizase al segundo de aquellos trabajos de reputación personal para presentarlo al electorado de Valdemoro ofreciendo una imagen positiva de su persona, promocionándola para ganar las



elecciones del año 2011, tras lo que una vez conseguida la alcaldía el Sr. BOZA se concertó con de PEDRO y con quien sería su jefe de gabinete Alfredo OVEJERO LÓPEZ en un plan para poder adjudicar distintos contratos con prestaciones simuladas a las sociedades del empresario y así pagar la deuda generada con fondos públicos, además de seguir realizando trabajos de posicionamiento en la red durante el año 2011, resultando así adjudicatarias EICO y MADIVA de contratos diversos por importes que no superan el umbral del contrato menor, impartiendo OVEJERO y BOZA las órdenes oportunas a los también investigados Sres. PRADO PIÑA y GALVÁN, del área de comunicación, vinculados a OVEJERO, creándose desde EICO un diario que no tenía miras periodísticas sino que servía para el trabajo de posicionamiento, siendo la trabajador de EICO, la Sra. CARRASCO la que a sabiendas de que la prestación del servicio que recogía no era real, presentaba facturas al ayuntamiento emitidas por dicha sociedad, siguiendo la estrategia planeada por su jefe, aludiendo finalmente el anexo al informe emitido por los peritos judiciales, resaltando, que las direcciones posicionadas por los trabajadores de EICO eran páginas y redes sociales personales a nombre de José Carlos BOZA LECHUGA, páginas de diarios gestionados por EICO o páginas vinculadas al Partido Popular.

En cuanto a MADIVA, el anexo se refiere a esta sociedad como la que presentaba las nuevas facturas al ayuntamiento simulando la contratación de publicidad, todo ello, derivado del concierto de estos investigados antes citados y volviendo a ser la Sra. CABALLERO CARRASCO la que confeccionó facturas a nombre de MADIVA con conceptos que no respondían a la realidad.

El anexo menciona un nuevo acuerdo entre los antes citados y con la participación de José Javier HERNÁNDEZ NIETO, fraguado para conseguir desviar fondos del consistorio con los que pagar los servicios de índole personal y político prestado por EICO, extendiéndose en la sociedad MADIVA para concluir con la falacia de la factura de esta sociedad y la inserción de banners como cobertura, mencionándose nuevamente conversaciones de Whatsapp y correos electrónicos.

En nombre del investigado Juan Fernando PRADO PIÑA se afirma que ninguna actividad probatoria se ha realizado respecto de este, siendo personal



eventual en el área de comunicación del consistorio, con funciones de confianza o colaboración inmediata con quien ostentaba el poder superior de decisión política.

Por su parte, el escrito en nombre de Alfredo OVEJERO LÓPEZ incide en la valoración del auto recurrido sobre el informe de la policía judicial.

SEXTO.- Finalmente, en cuanto al ayuntamiento de Majadahonda, el anexo se refiere a lo que califica de patrón de actuación de otros ayuntamientos, siendo el investigado Narciso DE FOXÁ el que se postulaba para la alcaldía, concertándose con Laura NISTAL MARCOS y Alejandro de PEDRO para que la mercantil EICO realizase los trabajos de promoción de la formación política y apoyo al candidato a la alcaldía publicando noticias positivas sobre su gestión contra la emisión de facturas que incluía conceptos genéricos, no reales, que se tramitaría como un contrato menor, siendo la investigada CABALLERO CARRASCO la que pasó a confeccionar las nuevas facturas de EICO y volviendo a ser MADIVA la que se usó para que parte del trabajo se sufragase por el consistorio encubierto en la contratación de publicidad.

De PEDRO, por otra parte, recoge el anexo, que entró en contacto con Vicente RUBERT vinculado a EBTECH y comercial de la mercantil UNOAUNO para la confección de una memoria y presupuesto del coste real de trabajos en la web del ayuntamiento pero ocultándole que la finalidad era conocer el importe real del verdadero trabajo a licitar (expediente 59/2011) y adjudicando el contrato de servicios por el alcalde a EICO, tras lo que De PEDRO subcontrató tal y como estaba pactado, por menor precio, el verdadero trabajo real que realizaría para el ayuntamiento a la sociedad LINKATIC administrada por el investigado Vicente GIMENO QUILES, siendo la investigada CABALLERO CARRASCOSA la que confeccionó nuevas facturas de EICO bajo conceptos amparados en aquel contrato, sabiendo que no respondían a la realidad.

En nombre de la investigada CABALLERO CARRASCOSA, en la impugnación del recurso de la fiscalía, se señala que la misma era administrativa de EICO y MADIVA en los trabajos de estas empresas para los ayuntamientos de Castellón, Denia y Valdemoro, trayendo a colación la sentencia 10/23 de 29 de mayo de la Sección Primera sobre su conducta, incurriéndose en una non bis in ídem.



Por su parte en nombre de Alejandro De PEDRO y otros, se achaca al recurso ser escueto, acompañándose de un anexo de 75 páginas que procesalmente no puede considerarse parte del recurso, alineándose este investigado con el planteamiento del auto combatido ante la imposibilidad de distinguir la reputación del cargo institucional de la reputación de la persona que ostenta ese cargo, reparando en que el Ministerio Fiscal afirma que “se trata del mismo modus operandi en todos los Ayuntamientos investigados”

SEPTIMO.- Se ha de partir de los términos del auto combatido que junto a referir que los hechos son de similar tenor que los que han sido objeto de análisis en las otras resoluciones que incluye tal pronunciamiento, cuando aborda de forma particular los relativos a cada uno de los ayuntamientos que relaciona, alude a la inexistencia de indicios sólidos para proseguir el procedimiento, decretando, consecuentemente, el sobreseimiento provisional de la pieza separada de la que deriva la presente alzada.

Resulta harto difícil engarzar el recurso de la Fiscalía con lo que se recoge en el anexo conformado con datos extraídos del procedimiento y que en su caso, tendrían que figurar en aquel otro escrito de manera que diera claridad expositiva a la impugnación entablada, en cuyo seno, tendrían que obrar los elementos que entiende incriminan a las personas investigadas, concretando de todas y cada una de ellas su parecer, sin que tal especificidad conste sino, por lo obrante en el anexo en cuestión donde tampoco se vuelve sobre todos y cada uno de los llamados al proceso en tal condición de investigados.

Ciertamente no se relacionan en el auto recurrido la totalidad de las diligencias practicadas y su resultado, sino la valoración global sobre cuya base concluye el Magistrado Instructor que no se ha alcanzado un nivel indiciario que permita proseguir la causa para la formalización de pretensión penal, unido ello, como se ha aventurado y en ello hay coincidencia, a la similitud de los hechos objeto de la pieza que nos ocupa con los investigados en el seno de otras procedentes del mismo y único procedimiento.

Ha sido esa situación la que ha sugerido la orientación seguida en el auto recurrido, a más de la insuficiencia probatoria (entendida en términos de diligencias



instructoras) detectada en la resolución pulsando el material acumulado, frente a lo que se alza el recurso con un parecer que disiente abiertamente del criterio judicial.

Partiendo de estas consideraciones, la resolución recurrida está en línea con las que le han precedido en distintas instancias judiciales, si bien no firmes o provisionales, pero coincidentes en lo que a los aspectos fácticos se refiere, cuando, de hecho, varios investigados por idéntico comportamiento han sido enjuiciados, siendo lo nuclear tal circunstancia en el pronunciamiento dictado en el seno de la presente pieza separada con apoyo en aquellos otros. A lo que hay que añadir que, como señalan varios de los investigados, ni siquiera son aludidos en el recurso de la Fiscalía cuando sin embargo de forma genérica se pretende la revocación del auto impugnado para proseguir abierta la causa respecto de todos los que mantienen actualmente esa condición, no pudiendo, de otro lado, en cuanto a los expresamente citados, extraer conclusiones definitivas, aun en términos de provisionalidad dada la fase del procedimiento, acudiendo a datos barajados en un anexo que particulariza exclusivamente varios y respecto sólo de algunas personas.

Se hace difícil en las circunstancias expuestas viabilizar la prosecución del procedimiento a los fines de la formalización de la pretensión penal del lado de las acusaciones personadas, tanto, por la práctica identidad fáctica entre los hechos seguidos en las diversas piezas, entre las que alguna han sido abordada y analizada en fase más avanzada que la que nos ocupa, como, por la limitada base indiciaria reseñada en el anexo adjunto al recurso del Ministerio Fiscal que, aparte de que procedía una mayor profusión expositiva y probatoria en aquel escrito de recurso prescindiendo del documento que no resulta definitivamente esclarecedor por adolecer la impugnación de los extremos indicados que tampoco abarca todos y cada uno de los investigados, aludiéndose en el repetido anexo a una serie de correos electrónicos, conversaciones a través de WhatsApp, puntuales facturas, un informe policial y el parecer de la fiscalía que no sustenta el Magistrado Instructor, se ha de concluir que primordialmente, sobre la base del criterio judicial ya plasmado en otras resoluciones se ha de confirmar el auto de sobreseimiento provisional dictado en la presente pieza separada.



Vistos los artículos 313 y siguientes, 779 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y demás de general y pertinente aplicación, el Tribunal ACUERDA,

PARTE DISPOSITIVA

QUE DEBEMOS DESESTIMAR y DESESTIMAMOS el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Fiscal, contra el auto de fecha 12.12.23 dictado por el Juzgado Central de Instrucción nº 6 de la Audiencia Nacional, en las Diligencias Previas nº 85/14, que acordó desestimar el recurso de reforma contra el auto de fecha 16.10.23 que acordaba el sobreseimiento provisional y archivo de las actuaciones, confirmándose dicha resolución en su integridad.

Notifíquese la presente resolución a las partes y a sus representaciones procesales con las indicaciones que establece el art. 248.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Contra el presente Auto no cabe interponer recurso alguno.

Así por este Auto, lo acuerdan, mandan y firman los Ilmos. Sres. Magistrados reseñados al margen.



PUBLICACIÓN: En la misma fecha fue leída y publicada la anterior resolución por el Ilmo. Sr/a. Magistrado que la dictó, celebrando Audiencia Pública. Doy fe.

DILIGENCIA: Seguidamente se procede a cumplimentar la notificación de la anterior resolución. Doy fe.